

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 200.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico (Continuación.)

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero sólo disfrutarán de abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las personas reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia que se otorga á esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados á guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que conferencien.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiere.

Todo lo que con este servicio se relacione se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará á su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés del servicio, ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir los centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección General lo considere necesario, habrá en las estaciones telefónicas un fun-

cionario de Telégrafos delegado para vigilar la marcha del servicio y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento, y de los impuestos locales del Estado, de la provincia ó del Municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección General aplicará, en la parte que le corresda, la ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de 7 de octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado, el concesionario podrá intervenir la

recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección General contrate con particulares para pagar con cargo á los ingresos, se llevará la contabilidad de los gastos y de los ingresos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, á excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión á tercera persona, con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar de la Dirección General autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro de canon ó multas impuestas, se tramitará con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de octubre de 1903.

Art. 93. Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Art. 94. La Dirección General podrá proceder á desmontar la línea construida sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños, y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones á que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo ó en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten á un centro urbano, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha de preceder á la autorización para ponerlos en servicio, ó para trabajos de línea municipales ó particulares, percibirán una indemnización, de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase. La nómina correspondiente, intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección General, será satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán á los capataces cinco pesetas diarias, y tres á los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección General resolverá lo que sea más conveniente á los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

CAPITULO VIII

Tarifas.

Internacional.

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Península en tres zonas: la primera, comprende las provincias de Guipúzcoa y Girona; la segunda, las de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Zamora, y la tercera, las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga. A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Piri-

neos Orientales, á la segunda, Allier, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardeche, Améga, Arde, Aveyron, Bocas del Ródano, Cantal, Charente, Charente Inferior, Cher, Corrèze, Creuse, Dordoña, Dróne, Alto Garona, Gard, Gers, Gironda, Hérault, Indra, Isère, Landas, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garona, Lozère, Puy de Dôme, Altos Pirineos, Ródano, Saboya, Alto Saboya, Dos Sévres, Tarn, Tarn y Gerona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, y Alto Vienne, y á la tercera, los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada nación 0'75 francos por unidad de conversación; entre las de las segundas, 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no disten más de 20 kilómetros en línea recta, satisfarán solamente 0'20 francos para cada nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce á la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros se pagarán para cada nación: 0'15 francos para los avisos; 0,125 francos por las conferencias de noche, é igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, á petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, á partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, ó del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento en que se ha telefoneado la llamada á la oficina central que sirve al abonado, ó se ha remitido á una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, á petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envían aquéllos á su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas á establecer ó á recibir las comunicaciones, no se cuenta para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública, ó recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero sólo si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse á consecuencia de fuerza mayor, ó como resultado de falta del servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca á los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

(Continuará).

Gobierno Civil

Minas.

D. ANDRÉS GARRIDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Carlos Padrós y Rubió, vecino de Madrid, en el día 10 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de «Aurelia», término del pueblo de Cueva, Ayuntamiento de Sotoscueva, sitio llamado La Galera, designando las 30 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro del pozo de piedra caliza que existe en la parte baja del terreno dicho é inmediato al camino que conduce á indicada Cueva, desde él se medirán en dirección N. 300 metros, colocando la 1.ª estaca, desde ésta en dirección O. 300 metros y se colocará la 2.ª estaca, desde ésta al S. 500 metros, colocándose la 3.ª, desde ésta al E. 600 metros y se colocará la 4.ª, desde ésta al N. 500 y se colocará la 5.ª y de ésta á la 1.ª 300 metros, quedando así cerrado el perímetro.

El punto de partida, la designación que hago para esta mina, así

como el terreno que solicito, es lo mismo que tenía demarcado la mina nombrada «La Mejor», número 1489 caducada.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 17 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Vedado de caza.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, se pone en conocimiento del público que, en vista de los informes favorables, con esta fecha he concedido á favor del solicitante D. Juan José Alfaro, vecino de esta capital, vedado de caza de los terrenos del monte «La Muela», término municipal de Pinilla-Trasmonte, considerando excluidas de dicha concesión las fincas de los Sres. D. Federico y D. Mariano Martínez que han de quedar fuera de la línea general del terreno acotado.

Burgos 18 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Lerma.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Desiderio Barbadillo de Maria, domiciliado últimamente en Tordueles (Burgos), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto dejando sin efecto la

suspensión de la condena que le fué impuesta y hacerle sufrir dicha pena, en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto Desiderio Barbadillo de Maria, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición en este Juzgado.

En Lerma á 13 de julio de 1914.
—Vicente Henche.—El Escribano,
Francisco Fernández.

Miranda de Ebro.

Cédulas de notificación.

Marido de Martina Crespo López, domiciliado últimamente en Eibar, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro para ofrecerle el procedimiento en la causa sobre incendio instruida por referido Juzgado.

Miranda de Ebro 16 de julio de 1914.—Luis Amado.

Crespo López (Martina), hija de Angel y Gregoria, domiciliada últimamente en Eibar, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, para recibirla declaración en causa sobre incendio, instruida por referido Juzgado.

Miranda de Ebro 16 de julio de 1914.—Luis Amado.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 18 de junio de 1901, se adiciona á la relación de los montes de interés general que no figuraban en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización en 1862 y fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en el año 1901, número 182, correspondiente al día 14 de noviembre, el monte denominado «Valsapera», perteneciente al pueblo de Quintana Entrepeñas con una extensión de 87 hectáreas y 26 áreas, poblado de pino negral y cuyos límites son:

N. fincas particulares, E. límite con Extramiana, S. Vallejo y aguas vertientes y O. tierras labrantías.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto antes mencionado, puedan los interesados en el asunto hacer ante esta Jefatura y en el término de un mes, contando desde la publicación de este anuncio, cuantas observaciones y reclamaciones crean convenientes.

Burgos 12 de julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

OBRAS PÚBLICAS

Cumpliendo las instrucciones dadas para la convocatoria que ha de servir de base á la formación de la primera relación de aspirantes á cubrir plazas de camineros capataces, se hace saber por medio de este anuncio que todos los camineros peones que pretendan ser incluidos en la relación de aspirantes para cubrir plazas de camineros capataces en las carreteras á cargo del Estado en esta provincia, deberán solicitarlo así de la Jefatura de Obras públicas de la misma, mediante instancia formulada en papel del timbre correspondiente, desde el 1.º al 15 de septiembre próximo, entregando la instancia por el conducto reglamentario, para que debidamente informada por el Sr. Ingeniero encargado, pueda tener entrada antes del 20 del mismo mes en el Registro de la Jefatura, por lo que es conveniente la presentación de la instancia lo mas pronto posible dentro del plazo fijado.

Burgos 15 de julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Merindad de Sotocueva, es D. Jacinto Revuelta Martínez.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 15 de julio de 1914.—Cipriano Martín Blas.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Fuenbureba, son: D. Lo-

renzo Alonso González, D. Ignacio Pérez Cortazar y D. Manuel Ruiz Pérez.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 15 de julio de 1914.—Cipriano Martín Blas.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Gumiel de Hizán, es D. Juan Miravalles Herrera,

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 15 de julio de 1914.—Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Jurisdicción de Lara.

Según me comunica el vecino de Paules de Lara, Manuel Vicario, el día 29 de junio último se ausentó su hijo Félix Vicario Santa María, de casa de Gregorio Moreno González, con quien estaba sirviendo, cuyas señas son: quinto del año actual con el núm. 5, viste pantalón de pana negra, chaleco de lo mismo, blusa larga, boina con visera, calza alpargatas blancas y va indocumentado.

Por tanto, ruego á las autoridades donde se encuentre, le conduzcan á esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Jurisdicción de Lara 14 de julio de 1914.—El Alcalde, P. O., Antonio García.

Alcaldía de Isar.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Isar 16 de julio de 1914.—El Alcalde, Eduardo Ruiz.

Igual anuncio el Alcalde de Vitoria de Rioja.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1913, se encuentran de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 16 de julio de 1914.—El Alcalde, Nicanor Gómez.

Alcaldía de Quintanarraya.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Alcaldía, durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en este periódico oficial, siendo condición precisa el haber desempeñado otra Secretaría en propiedad por espacio de dos años.

Quintanarraya 15 de julio de 1914.—El Alcalde, León García.

Juzgado municipal de Cabañes de Esgueva.

Se hallan vacantes en este Juzgado municipal las plazas de Secretario y suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en este periódico oficial.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud certificación ó acta de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde, certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere.

Cabañes de Esgueva 10 de julio de 1914.—El Juez municipal, Juan de Blas.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Deseando este Regimiento completar su banda de trompetas, para lo cual le es necesario contar con buenos educandos, los individuos que deseen sentar plaza con el fin indicado, reuniendo la edad de 14 años y demás condiciones exigidas para servir en el Ejército en tal concepto, se dirigirán al Sr. Coronel Jefe del Cuerpo ó se presentarán en la oficina de Mayoría, provistos de los documentos siguientes:

Acta de nacimiento, cédula personal, certificado de buena conducta y certificado de consentimiento paterno.

Burgos 14 de julio de 1914.—El Comandante Mayor, Cesáreo Cadenas.

